

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **2323/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

**II.-** Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en los documentos base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia de la suscrita.

**III.-** La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto son unos documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.-** El actor **\*\*\*\*\*** demanda a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**" a) La cantidad de \$24,000,000.00 M.N. (veinticuatro millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal.**

**b) Los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, sobre la cantidad consignada en el documento, desde la fecha de vencimiento hasta su total liquidación.**

**c) Los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio, así como los que se originen por gastos en ejecución de sentencia.”**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha dos de enero del dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* suscribió a favor de \*\*\*\*\* tres documentos seriados de los denominados pagarés, cada uno por la cantidad de ocho millones de pesos 00/100 m.n., con fechas de vencimiento treinta de junio del dos mil diecinueve, treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y treinta de junio del dos mil veinte, que se estableció en caso de incumplimiento de pago un interés moratorio del tres por ciento; que la demandada se ha abstenido de cubrir la cantidad que se reclama a pesar de diversas gestiones extrajudiciales que se han llevado a cabo.

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la trece a la quince de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se les reclaman, manifestando que esos pagarés se firmaron como garantía de un contrato de préstamo que se celebró el día dos de enero de dos mil diecinueve por la cantidad de veinticuatro millones de pesos y sería cubierto mediante tres pagos de ocho millones de pesos cada uno en fechas treinta de junio de dos mil diecinueve, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y treinta de junio de dos mil veinte; que esas cantidades se pagaron en tiempo y forma por lo que ya no tiene ningún adeudo con la parte actora. Opone como excepciones la de falta de acción y derecho y la de pago.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

**V.-** Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria

directa, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos, y por lo tanto tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituyen una prueba preconstituida de la acción, siendo aptos para acreditar la suscripción de los documentos basales por \*\*\*\*\*, en fechas dos de enero del dos mil diecinueve, a favor de \*\*\*\*\*, valiosos cada uno por la cantidad de ocho millones de pesos 00/100 m.n., pagaderos los días treinta de junio del dos mil diecinueve, treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y treinta de junio del dos mil veinte, pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".- *VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

De la diligencia realizada el día catorce de octubre del dos mil veinte, en donde la demandada \*\*\*\*\* reconoció como suya la firma que obra en los documentos base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción de los títulos crediticios por la hoy demandada.

De manera que el reconocimiento que hace \*\*\*\*\* de haber firmado los documentos base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace \*\*\*\*\* de haber signado los documentos base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y el

interés moratorio.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS.** *Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.*”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

**“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL.** *El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.*”

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditada la suscripción por \*\*\*\*\* , de tres pagarés en fecha dos de enero del dos mil diecinueve, a favor de \*\*\*\*\* , los cuales amparan cada uno de ellos la cantidad de ocho millones de pesos 00/100 m.n., y con fechas de pago para los días treinta de junio del dos mil diecinueve, treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y treinta de junio del dos mil veinte, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con tres títulos de crédito de los denominados pagarés, mismos que constituyen la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contienen la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documentos respecto de los cuales \*\*\*\*\* admite su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace en la diligencia de exequendum.

\* La demandada \*\*\*\*\* , como ya se mencionó, dio contestación a la demanda, y opuso como excepciones la de falta de acción y derecho y la de pago, que las hizo consistir en que si bien firmó los documentos base de la acción, lo hizo como garantía de un contrato de préstamo, y que se pagaron las cantidades que amparan en tiempo y forma.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo

1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.** *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.*

Para acreditar las excepciones, si bien la demandada ofreció como pruebas Testimonial que habría de correr a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la Confesional de su contraparte \*\*\*\*\* , sin embargo, las mismas fueron declaradas desiertas, como se advierte de las actuaciones con data del veintiséis de marzo y cinco de abril del año dos mil veintiuno.

Sin que le beneficie a dicha demandada el alcance de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pues con ellas en modo alguno se acredita que los documentos base de la acción se hayan dado en garantía, ni mucho menos que se haya realizado el pago de los mismos.

Así pues, se considera que la excepción de pago no quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, tomando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El**

*pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Ello es así en que dentro de los autos del presente juicio, no obra prueba alguna con la que la demandada acreditara de los pagos que esgrime.

Debiendo además tomarse en consideración, aquello de lo contenido en los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de cuyos preceptos se desprende que ante la existencia de pagos parciales, se debe hacer mención del pago en el título anotándose la cantidad cobrada, lo que tampoco se actualiza en la especie ya que en el pagaré base de la acción no obra anotación de abono alguno.

Por lo anterior, al no haberse acreditado el pago, resulta de igual forma infundada e improcedente la excepción de falta de acción y derecho que la hace consistir en que la actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de los intereses moratorios porque no existió retraso en el cumplimiento de la obligación.

Sin que de su escrito de contestación a la demanda se desprenda diversa excepción a las ya analizadas.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido de los títulos de crédito base de la acción, y que son aptos por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción de los títulos crediticios por la hoy demandada, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que la demandada hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado el pago de los documentos, no obstante tener la carga probatoria.

Y porque además, de los títulos de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa que hace valer \*\*\*\*\* , puesto que se actualiza el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición a su favor, de manera tal que, al estar acreditado fehacientemente

de la existencia de tres títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada \*\*\*\*\*, de tres pagarés en fechas dos de enero del dos mil diecinueve, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\*, las cantidades de ocho millones de pesos 00/100 m.n. en cada uno de los pagarés, para los días treinta de junio del dos mil diecinueve, treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y treinta de junio del dos mil veinte, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día veinticinco de agosto del dos mil veinte.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada \*\*\*\*\* no acreditó sus excepciones y defensas.

Tomando en consideración que el importe de cada uno de los documentos lo es al orden de los ocho millones de pesos 00/100 m.n., y los que en su conjunto ascienden al orden de los veinticuatro millones de pesos 00/100 m.n.

Así pues, se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N., a favor del actor \*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción, y que lo son los días treinta de junio del dos mil diecinueve, treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y treinta de junio del dos mil veinte, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del

presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada \*\*\*\*\* no acreditó sus excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.



La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/cch.*

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 2323/2020 dictada en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes y el nombre de los testigos ofrecidos en juicio información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.